



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Diego Fernando Serna Aristizábal
Accionado:	Seguros del Estado
Vinculado:	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00063-00
Tema	Derecho fundamental a la Seguridad Social
Subtemas	corresponde a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Armenia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Diego Fernando Serna Aristizábal**, en contra de **Seguros del Estado S.A**, tramite al que fue vinculado la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío**.

I. ANTECEDENTES

Diego Fernando Serna Aristizábal, actuando en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales al “mínimo vital,

vida digna, salud y seguridad social, *mismos* que, supuestamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no asumir los honorarios correspondientes para obtener la calificación de la pérdida de capacidad para laborar.

Como fundamento de la acción señalo que el 7 de octubre de 2021, se movilizaba como peatón cuando fue investido por la motocicleta de placas RHW-21E, causándole una serie de lesiones.

Señalo que, el vehículo objeto del accidente de tránsito al momento de los hechos se encontraba amparado con el seguro obligatorio SOAT expedido por la aseguradora Seguros del Estado ya que este seguro fue utilizado bajo la cobertura de Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios para la víctima como consecuencia de accidente de tránsito del 7 de Octubre de 2021.

Adujo que, a raíz de las lesiones causadas con el accidente, ha tenido que convivir con las dolencias y limitaciones que lo afligen, tales como la imposibilidad de realizar actividades que requieran de gran despliegue y esfuerzo físico, así mismo la no realización de actividades deportivas y restricción para múltiples actividades cotidianas.

Insistió en que presenta una la disminución de capacidad, no laboral, razón por la cual ha entrado en crisis emocionales y no ha vuelto a llevar la vida que llevaba antes de haber padecido las lesiones.

Que el 1 de Febrero de 2022, solicito a la accionada ser

remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Quindío para que este ente evaluara el estado de incapacidad y expediera el dictamen correspondiente, con el fin de poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente derivado de accidente de tránsito, además de que la compañía asuma el valor correspondiente a los honorarios de la junta regional de calificación invalidez regional Quindío.

Expuso que el 4 de Febrero de 2022 la compañía aseguradora Seguros del Estado, brindó respuesta negativa a la petición realizada, en el sentido de no asumir el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación Invalidez Regional Quindío, porque no les corresponde tal obligación.

SEGUROS DEL ESTADO S.A, en respuesta a la acción constitucional, aseguro que desde el momento que fue puesto en conocimiento el accidente de tránsito sufrido por **Diego Fernando Serna Aristizábal**, efectúo los respectivos pagos de los servicios médicos de salud de acuerdo con la póliza SOAT No 15186600000120.

Dijo que a la fecha no se ha formalizado por parte del accionante la reclamación del amparo por incapacidad permanente, por lo que en primera medida quien debe calificar su pérdida de capacidad laboral de conformidad al artículo 174 del Decreto 019 de 2019, es la institución prestadora de salud EPS o la administradora de fondo de pensión, a la que se encuentra afiliado el afectado, además explicó que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura del

SOAT, por lo que no es su obligación pagar dichos conceptos ni su reembolso.

Concluye solicitando la improcedencia de la acción de tutela, en fundamento al concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde preciso, explico y expuso los motivos por los cuales los horarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradores que administran recursos del SOAT y demás normas que regulan esta circunstancia, asimismo que el accionante no demostró una situación excepcional para no suplir este pago de manera directa.

Por su parte la **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Quindío**, en pronunciamiento, manifestó que revisada la base de datos no se encontró expediente del actor pendiente de valoración y calificación y se atuvo frente a las pretensiones del accionante a la decisión del juzgado.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento (**CC T-442 de 2015**).

No obstante, ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante (**CC- T-501 de 2016**)

En este orden de ideas, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en **el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993** y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio

Los mecanismos ordinarios no resultan eficaz, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a tratamientos, como consecuencia del accidente de

tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como fotógrafo y operador de equipos de grabación de imagen y sonido, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida

Con fundamento en las anteriores consideraciones, para la Sala es claro que, valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, puede concluirse que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, pues se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en su derecho a la seguridad social, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional.

Indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

Las normas que son aplicables al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, se encuentran contempladas en el **capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015**, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo **192 del Decreto Ley 663 de 1993**.

En este orden, el numeral **2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993**, establece entre ellos los de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.

A su vez, el artículo **2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016**, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar entre otros documentos:

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Asimismo, **el párrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016** con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo **41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012** y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación. En este orden de ideas y atendiendo el artículo en cita Corresponde, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-EICE, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Conforme a lo anterior es menester precisar que la primera emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, si no también, ese deber recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación (**CC T-400 de 2017**)

En el presente asunto, observa el juzgado que **Diego Fernando Serna Aristizábal** pretende acceder al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, debe pagar los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, valor que no está en capacidad de asumir.

Ahora, observa este estrado judicial que la vulneración de sus derechos del accionante radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud de indemnización permanente parcial. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramite la prestación del sistema de seguridad social.

La aseguradora accionada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de

calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, si corresponde a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

La Corte Constitucional, ha concluido además que cuando las entidades encargadas de calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral como parte del trámite para el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, no garantizan la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sea asumiendo el costo de los honorarios de la Junta de Calificación ora la propia aseguradora del SOAT, conculcan el derecho fundamental a la Seguridad Social, ello porque este derecho tiene una íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. **(T- 003/2020)**

Colorario de lo anterior, a juicio de esta juzgadora, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, puesto que la compañía Seguros del Estado S.A. no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

En consecuencia la solución que más se acompasa es ordenar a Seguros del Estado S.A. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral de **Diego Fernando Serna Aristizábal**, o en su defecto, pague o contrate a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío para que dicha entidad lo haga.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de derecho a la seguridad social de **DIEGO FERNANDO SERNA ARISTIZÁBAL**

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a **Diego Fernando Serna Aristizabal** o en su defecto, pague o contrate a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío para que dicha entidad lo haga.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc4433361d4a143a52d5c6344c9d71225c9d4e743005b764c4d4b61ed5ff87f

Documento generado en 10/03/2022 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>